

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.847 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 10 DE FEBRERO DE 1988.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Director Administrativo Subrogante, don Martín García Correa;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera Subrogante, don Pelayo Arrieta Lazo;
Gerente de Estudios Subrogante, don Ricardo Silva Mena;
Abogado Jefe Subrogante, don Jorge Carrasco Vásquez;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1847-01-880210 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposiciones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios - Memorandum N° 609

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar la multa N° 1-11973 por la suma de US\$ 6.980.- a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 9761-0 y 9823-4.
- 2° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 54.330.-, correspondiente a la Declaración de Exportación N° 16139-4, sin aplicar sanción.
- 3° Ampliar la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 121.399,49 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 8126-9, 8182-K, 11575-9, 8180-3, 8183-8, 8873-5, 7093-3, 8188-9, 7095-K, 8181-1, 8217-6, 6732-0, y 12617-3.

R
u

- 4° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 74.306.- en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 1449-9, 200882-8, 201196-9, 201247-7, 201248-5 y 201264-7.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1847-02-880210 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y 31 de enero de 1988 - Memorandum N° 097 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General Subrogante, señora Loreta Moya, dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 31 de enero de 1988:

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2325 729 Imparte instrucciones para la aplicación del acuerdo de Comité Ejecutivo adoptado en su Sesión N° 1.836, celebrada el 16.12.87, que modificó el Acuerdo N° 1555-07-840209, sobre venta de cartera, en lo relativo al pago de los intereses correspondientes a los "Certificado de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América".
- 2326 730 Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1839-08-880104, sobre sustitución de "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", emitidos en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° 1649-01-850524.

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 1 En virtud del Acuerdo de Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, adoptado en su Sesión N° 1.839, publicado en el Diario Oficial de 5.01.88, imparte instrucciones respecto a

he

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

la venta al Instituto Emisor de la posición de cambio al cierre del 04.01.88, respecto del tipo de cambio en la recaudación de tributos aduaneros entre el 05.01.88 y el 31.01.88, y del tipo de cambio de las coberturas de importaciones que correspondan a mercaderías cuyas Declaraciones de Importación hayan sido aceptadas a trámite por Aduana antes del 05.01.88.

- 3 2 Ante consultas recibidas, imparte instrucciones respecto de demostración en el balance y en la nota sobre venta de cartera al Banco Central de Chile, de los importes recibidos en pago de créditos cedidos que se enterarán en este Instituto Emisor en la primera quincena del mes de enero en curso.

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2328 732 Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.01.88, para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Contabilidad tomó nota.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 1 1 Consulta, a fin de responder requerimiento judicial, si [REDACTED] mantiene depósitos a plazo en este Banco. Contestada por Secretaría General el 13.1.88.
- 3 3 Imparte instrucciones que deben observar las instituciones financieras para el envío a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, dentro del plazo que se indica, de la información relativa a los deudores de créditos castigados durante el año 1987 como también de aquélla en que se comunican los deudores de créditos castigados que han sido recuperados en el curso del ejercicio que finaliza. Contabilidad dió cumplimiento a lo solicitado con fecha 26.1.88.

g
re

CARTA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

- 5 4 Complementa Carta Circular N° 1 - 1 de 5.1.88, señalando que la empresa cuya información se solicita es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2324 Refunde y complementa las disposiciones relativas a órdenes de pago provenientes del exterior y cheques viajeros en moneda extranjera recibidos en consignación, principalmente en lo que se refiere a las normas contables.
- 2327 731 Modifica Circular N° 2259 - 680, de 22.05.87, sobre créditos otorgados a personas relacionadas con la propiedad o gestión de una institución financiera.
- 2329 733 Modifica instrucciones sobre valorización de inversiones financiera de largo plazo con mercado secundario.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2 2 Comunica cambios introducidos al plan de cuentas de esa Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, denominado "Plan de Cuentas N° 16".
- 4 Consulta si la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o su representante don [REDACTED] [REDACTED] mantienen cuenta corriente en la Institución.
- 6 Consulta si don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantienen o han mantenido cuenta corriente en la Institución.
- 7 5 Aclara información que los bancos y sociedades financieras deben proporcionar al público sobre preferencias y garantía estatal por depósitos y captaciones.

h
ne

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 2 1 Sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos, da cuenta de cambios de tasas de Impuesto de Timbres y Estampillas, introducidas por la Ley N° 18.682, de 31.12.87.

- 4 3 Rectifica errores en la Carta Circular N° 2 - 2.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas precedentemente.

1847-03-880210 - - Modifica Acuerdo N° 1787-15-870326, mediante el cual se le autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 170 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1787-15-870326 se autorizó al inversionista señor [redacted] a capitalizar deuda externa al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La inversión autorizada, hasta por un monto de US\$ 2.152.857,13 más los intereses devengados, se destinaba, entre otras cosas, a la adquisición de dos predios silvícola-ganaderos en la Comuna de Mulchén, VIII Región.

Por carta de fecha 13 de enero de 1988, el representante del inversionista hace ver que, si bien gran parte de la inversión ha podido ser materializada sin contratiempo, no ha sido posible concretar, a la fecha, la adquisición del predio denominado "El Morro", debido a que éste adolece de graves defectos legales en sus títulos, con motivo de un juicio reivindicatorio del cual es objeto dicho predio por parte de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, hecho que fue comunicado a la Dirección de Operaciones en su oportunidad.

Manifiesta el interesado, tal como lo hiciera presente a la Dirección de Operaciones tiempo atrás, que la empresa receptora, [redacted] en espera de poder solucionar los referidos problemas legales, procedió a arrendar el citado fundo con una opción de compra que puede ejercerse hasta enero de 1990, por el mismo precio original que se había pactado para la adquisición del predio. Al mismo tiempo, agrega que no se procedió a rescatar esta compra por cuanto la explotación de este predio es complementaria con el [redacted], con el cual deslinda y que, producto de la misma operación Capítulo XIX, fuera adquirido por la empresa receptora.

En mérito de lo anterior, solicita se autorice a [redacted] para postergar la adquisición del predio referido, pudiendo ejercer la opción de compra hasta la fecha de su vencimiento, enero de 1990, debiendo, en el intertanto, mantener los fondos en poder del banco mandatario.

h re

Al respecto, el señor Joaquín Cortez hizo presente que la conversión de deuda ya se hizo, por lo que la Dirección de Operaciones no ve objeciones para acceder a lo solicitado.

Ante una consulta respecto a si esta autorización sentaría un precedente, el señor Presidente Subrogante indicó que en este caso, tal como lo manifestara el Director de Operaciones, la conversión de deuda ya se realizó y los pesos se encuentran depositados en una cuenta cautiva. Agregó que distinto sería autorizar una operación Capítulo XIX en que la nacionalización de la deuda pudiera efectuarse a un plazo más prolongado, es decir, a uno o dos años.

El Comité Ejecutivo teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1787-15-870326, modificado por Acuerdo N° 1792-09-870422 y la carta del representante del inversionista de 13 de enero de 1988, acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar el Acuerdo N° 1787-15-870326, modificado a su vez por Acuerdo N° 1792-09-870422, sustituyéndolo en el N° 5 del mismo la expresión "365 días" por "dos años y 10 meses".
- 2.- En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes las condiciones del Acuerdo N° 1787-15-870326 y su modificación.

1847-04-880210 - Colocaciones reprogramadas al amparo de acuerdos que indica, castigadas por las instituciones financieras - Memorandum N° 171 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que en virtud de lo señalado en la letra d) del N° 7 del Acuerdo N° 1507-01-830421, cuyas normas se contienen en el Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras; y en la letra e) del N° 7 del Acuerdo N° 1578-01-840622, cuyas disposiciones están incorporadas al Capítulo II.B.5.3 del mismo Compendio, la Dirección de Operaciones está facultada para dictar las normas necesarias para la implementación de los referidos Acuerdos.

Sobre esta materia, informó que en reunión sostenida por el Presidente de este Instituto Emisor con el Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., este último solicitó que el Banco Central de Chile no dé el tratamiento de prepagos a las disminuciones que experimenta la deuda reprogramada por las instituciones financieras con motivo del castigo de colocaciones.

La norma de los referidos Acuerdos dispone que las instituciones financieras deberán identificar en su contabilidad los montos de deuda reprogramada; las acciones adquiridas por concepto de capitalización de créditos reprogramados efectuada al amparo de la Ley N° 18.439; los saldos de precio que se originen en la venta a plazo de dichas acciones; los créditos reprogramados a deudores menores de \$ 10.000.000.- y los saldos de los refinanciamientos obtenidos por la deuda reprogramada.

La misma norma establece que las instituciones financieras deberán informar trimestralmente al Banco Central, los saldos que registren los activos señalados en el párrafo anterior y si dichos saldos resultan inferiores a los saldos que registran las Líneas de Crédito, a la misma fecha, deberán prepagar las diferencias a este Instituto Emisor.

h
re

Los castigos de deuda reprogramada que realizan las instituciones financieras producen una disminución de las cuentas de colocación en que registran los créditos reprogramados, originándose una diferencia positiva versus el saldo de la correspondiente Línea de Crédito que, según lo indicado anteriormente, debe ser prepagada al Banco Central.

A juicio de la Dirección de Operaciones, el propósito de la medición de saldos es que los recursos de reprogramación que el Banco Central puso a disposición del sistema financiero le sean restituídos en la medida que los deudores paguen sus obligaciones reprogramadas.

En la especie, si no existe un pago del deudor, las instituciones financieras deben usar sus propios recursos para realizar el prepago al Banco Central originado en las diferencias de saldos.

La Dirección de Operaciones es de opinión que sólo debe exigirse el prepago de las sumas que las instituciones financieras efectivamente recuperen de los deudores de créditos castigados, debiendo el saldo enterarse con la amortización ordinaria de las Líneas de Crédito.

El Comité Ejecutivo concordó con el planteamiento de la Dirección de Operaciones y acordó autorizar al Director de Operaciones para que, en uso de la facultad que le otorgan la letra d) del N° 7 del Acuerdo N° 1507-01-830412 y la letra e) del N° 7 del Acuerdo N° 1578-01-840622, instruya a las instituciones financieras en el sentido de incluir en el saldo de sus colocaciones reprogramadas al amparo de los mismos Acuerdos, los saldos pendientes de pago que registran las deudas reprogramadas que han sido objeto de castigo.

1847-05-880210 - [REDACTED] - Autorización para emitir carta de crédito stand-by que indica - Memorándum N° 13 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante dio cuenta de una petición del [REDACTED], en la que solicita autorización para emitir una carta de crédito stand-by por un valor de US\$ 355.750.-, con validez hasta el 27 de abril de 1988, a petición de la [REDACTED] y a favor del Banco de Crédito del Perú, Lima, Perú, a fin de que ellos emitan una garantía por igual valor a favor de la [REDACTED], para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato de Licitación Pública Internacional N° LPI-104-87 [REDACTED].

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para que extienda una carta de crédito stand-by, reembolsable a través del convenio de crédito recíproco Chileno-Peruano, a favor del [REDACTED], Lima, Perú, sin acceso al mercado de divisas, por un valor de US\$ 355.750.- con un plazo hasta el 27 de abril de 1988, a fin de que el citado Banco peruano emita una garantía por igual valor a favor de la [REDACTED], por instrucciones de [REDACTED], con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato de Licitación Pública Internacional N° LPI-104-87 [REDACTED].

4
M

La carta de crédito stand-by a que se refiere la presente autorización, deberá ser emitida antes del 29 de febrero de 1988.

1847-06-880210 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó rechazar la petición de acceso al mercado de divisas por la suma de Fr.F. 184.856.63, presentada por el [redacted] en atención a que no se enmarca en la normativa cambiaria vigente, la que también se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

1847-07-880210 - Continental International Finance Corporation y señor [redacted] - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 13 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 8 y 21 de octubre y 16 de diciembre de 1987, 6 de enero y 2 de febrero de 1988, de Continental International Finance Corporation y del señor [redacted], ambos de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante las cuales solicitan acoger, en un 99% para el primer "inversionista" y en el 1% restante para el segundo "inversionista", la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) Los "inversionistas" son:

- i) Continental International Finance Corp. Esta es una sociedad anónima subsidiaria de Continental Illinois Corp., la que, a su vez, es la empresa matriz de Continental National Bank and Trust Company of Chicago y de Chicago Continental Bank. Fue constituido según las leyes de los Estados Unidos de América, y tiene su domicilio en 231 South La Salle Street, Chicago, Illinois. Según lo informado, este "inversionista" fue constituido con el propósito de concentrar y administrar las inversiones que las empresas de Continental Illinois Corporation efectúan fuera de los Estados Unidos.

9
he

Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, este "inversionista" posee activos totales por US\$ 163.546.000 y un patrimonio de US\$ 163.340.000.

En lo que respecta a los antecedentes del dueño de este "inversionista", esto es, Continental Illinois Corp., se adjuntó un estado financiero consolidado confeccionado al 30 de junio de 1987, en el cual se indica que éste posee, a esa fecha, activos totales por US\$ 33.372 millones y un patrimonio de US\$ 1.566 millones.

ii) El señor Este es un banquero.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida en el país el 30 de mayo de 1986, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago señor Sergio Rodríguez Garcés y que, posteriormente, mediante escritura pública de fecha 16 de enero de 1987, otorgada ante el Notario Público indicado, modificó sus estatutos sociales. Sus accionistas son, según lo señalado en la escritura de fecha 16 de enero de 1987, los "inversionistas", siendo la participación del "inversionista" Continental International Finance Corporation equivalente a un 99%, y la participación del "inversionista" señor equivalente al restante 1%. Su capital social inicial corresponde a \$ 44.100.000, y será enterado por sus accionistas dentro de un plazo de 3 años, en la medida que las necesidades sociales lo requieran. Acorde a lo señalado en las escrituras de constitución, esta sociedad posee un amplio giro de inversiones.

Según lo informado mediante un estado de situación que se adjuntó, de fecha 30 de noviembre de 1987, la "empresa receptora" presentó activos totales por \$ 49.675.593 y pasivos por un total de \$ 51.516.224, recursos en su mayoría proporcionados por Chicago Continental Bank, sucursal Santiago de Chile, no habiéndose materializado, hasta la fecha, el entero del capital social inicial aludido precedentemente.

Se adjuntó fotocopia de la declaración de iniciación de actividades presentada por la "empresa receptora" al Servicio de Impuestos Internos de Chile, de fecha 9 de junio de 1987, en el cual se señala que las actividades se iniciaron el día 27 de mayo de 1987 y que el capital inicial es la suma de \$ 44.100.000, que será enterada por sus socios.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir cuatro créditos externos y una parcialidad de crédito externo, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 13.864.397,44, amparados todos bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [REDACTED], en adelante los "deudores", adeudan al Continental Illinois

ve

National Bank and Trust Company of Chicago, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por los "inversionistas" corresponderá no sólo al capital de esos créditos externos y la parcialidad de crédito externo señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquiridos los créditos externos y la parcialidad de crédito externo individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago en lo que corresponde a aquellos créditos adeudados por el [REDACTED], y sin considerar los intereses en el caso de aquellos créditos adeudados por el [REDACTED], serán pagados al contado por los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" enterarán y aumentarán correspondientemente su participación en el capital social inicial de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar un crédito de enlace asumido con el [REDACTED], con el objeto de poder cancelar el valor de adquisición de 3.100.457 acciones de [REDACTED], equivalentes al 19,973% de las acciones emitidas por dicha empresa, adquiridas en la Bolsa de Comercio el día 30 de diciembre de 1987, en la suma de \$ 2.672.996.950. El paquete accionario aludido fue vendido por la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO. Los recursos líquidos obtenidos de la inversión solicitada, se destinarán, en consecuencia, a cancelar tanto el capital como los intereses devengados del crédito asumido por la "empresa receptora".

Se acompañan a la solicitud los convenios de pago respectivos, suscritos por los "inversionistas" con cada uno de los respectivos "deudores", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza y autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta de fecha 23.10.87, se dió una aprobación en principio a la solicitud de inversión descrita.
- b) Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago es titular de tres contratos y de dos Resoluciones de inversión extranjera, otorgados todos bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un monto autorizado total de hasta US\$ 17.796.478. El detalle de dichos contratos y Resoluciones es el siguiente:

<u>Fecha contrato o Resolución</u>	<u>Monto autorizado</u>
- Contrato de 21.02.80	US\$ 5.000.000
- Resolución N° 780 de 30.09.80	US\$ 1.000.000
- Resolución N° 840 de 13.05.81	US\$ 5.000.000
- Contrato de 09.04.87	US\$ 1.589.496
- Contrato de 08.06.87	<u>US\$ 5.206.982</u>
TOTAL	US\$ 17.796.478

4 20

Los tres primeros aportes indicados en el cuadro anterior (que suman US\$ 11.000.000) tienen como destino instalar una sucursal del Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago. El cuarto de los aportes tiene como destino autorizado pagar acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), mientras que el últimos de ellos tiene como objeto pagar acciones de la empresa [REDACTED] [REDACTED]

En lo que respecta a los cinco contratos de inversión extranjera señalados precedentemente, se deja constancia que no se ha solicitado la modificación de los plazos de remesa que para el capital y las utilidades establece el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, dado que los titulares de dichos contratos no son los "inversionistas", y la radicación y naturaleza de los mismos es diferente a lo que se solicita en esta oportunidad.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Continental International Finance Corporation y del señor [REDACTED] ambos de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 8 y 21 de octubre y 16 de diciembre de 1987, 6 de enero y 2 de febrero de 1988, por las que solicitan acoger, en un 99% para el primer "inversionista" y en el 1% restante para el segundo "inversionista", la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad Continental International Finance Corporation Limitada, en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de cuatro créditos externos y una parcialidad de crédito externo por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 13.864.397,44, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante los "deudores", y que éstos adeudan al Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago, por concepto de la reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
1) 194	Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago.	297.826,00	297.826,00	[REDACTED]
2) BDC-336	id.	888.000,00	888.000,00	id.
3) 490 Exhibit 6	id.	5.000.000,00	5.000.000,00	id.
4) 70068	id.	6.250.000,00	6.250.000,00	[REDACTED]
5) 402 Exhibit 8	id.	4.285.714,32	1.428.571,44	id.
T O T A L			US\$ 13.864.397,44	

g
24

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas". En las cesiones de los respectivos créditos externos y la parcialidad de crédito externo señalados, del Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de los "deudores".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de los créditos externos y la parcialidad de crédito externo señalados (hasta US\$ 13.864.397,44) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, lo cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por los "deudores", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) Dos convenios de pago, suscritos por los "inversionistas" con cada uno de los "deudores", en virtud de lo establecido en el N° 3 del "Capítulo XIX", ambos autorizados ante Notario Público.

El primero de los convenios aludidos, fue suscrito por los "inversionistas" con el [REDACTED] y autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 26 de enero de 1988. Acorde a los términos de este convenio, el [REDACTED] pagará el monto de sus créditos individualizados, esto es, US\$ 6.185.826 de capital, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 5.434.475,40 (87,85% respecto del monto del capital señalado), más el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.600 diarios, por cada día que transcurra a contar del 26 de enero de 1988. En todo caso, el total recibido por los "inversionistas" no excederá, en ningún caso, al 100% del valor nominal de los títulos señalados.

El segundo de los convenios aludidos, fue suscrito por los "inversionistas" con el [REDACTED], y autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Patricio Zaldívar Mackenna, con fecha 26 de enero de 1988. Acorde a los términos de este convenio, el [REDACTED] pagará el monto de sus créditos individualizados, esto es, US\$ 7.678.571,44 de capital, en el equivalente al 85% del capital, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional.

4
24

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al Chicago Continental Bank, con fechas 4 de septiembre de 1987 y 5 de enero de 1988, respectivamente, y autorizados ante el Notario Público señor Patricio Zaldívar Mackenna.
- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" enterarán y aumentarán correspondientemente su participación en el capital social inicial de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar un crédito de enlace asumido con el [REDACTED], con el objeto de poder cancelar el valor de adquisición de 3.100.457 acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] equivalentes al 19,973% de las acciones emitidas por dicha empresa, adquiridas en la Bolsa de Comercio el día 30 de diciembre de 1987, en la suma de \$ 2.672.996.950. El paquete accionario aludido fue vendido por la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO. Los recursos líquidos obtenidos de la inversión solicitada, se destinarán, en consecuencia, a cancelar tanto el capital como los intereses devengados del crédito asumido por la "empresa receptora".
- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión "Capítulo XIX" autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 de dicho Capítulo.
- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a cada uno de los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del capital social de la "empresa receptora" entere y pague cada uno de los "inversionistas", lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del entero y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora" cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquier alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá a cada uno de los "inversionistas" por concepto de la inversión que se autoriza. Los "inversionistas" mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

h

te

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar cada uno de los porcentajes referidos, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogido a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo "inversionista" extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no

he

han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en el letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por la misma.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante, lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1847-08-880210 - Mitsubishi Corporation - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 14 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que se han recibido cartas de fechas 15 de octubre y 2 de noviembre de 1987, 13 de enero y 2 de febrero de 1988, de Mitsubishi Corporation, de Japón, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista", desde sus inicios en 1870, ha venido jugando un rol principal en proveer a Japón de productos y servicios importados, al tiempo que ha asistido a compañías extranjeras en la explotación del potencial del mercado japonés, como parte integral de su misión corporativa. La actividad principal del "inversionista" es el denominado "General Trading", que consiste principalmente en el desarrollo de funciones de aprovisionamiento y comercialización en mercados locales e internacionales, proporcionando financiamiento directo e indirecto a proveedores y compradores, organizando y coordinando proyectos industriales estrechamente vinculados con las actividades de aprovisionamiento y comercialización.

En su actividad de "General Trading" el "inversionista" trabaja con una gran variedad de materias primas para la industria manufacturera, extracción minera, agricultura, pesca y servicios, y con similar variedad de productos provenientes de estas industrias.

Es así como el "inversionista" se ha caracterizado por su permanente dedicación a la realización de proyectos orientados a la exportación en diferentes países y rubros, financiando la creación de empresas locales especializadas en determinados sectores productivos, aportando, además, su vasta experiencia en la comercialización de los productos a nivel internacional.

Al 31 de marzo de 1987, el volumen de activos (consolidados) del "inversionista" alcanzaba a un equivalente de US\$ 42.366 millones.

Durante el año fiscal terminado esa misma fecha, el "inversionista" totalizó transacciones por un monto equivalente a US\$ 86.713 millones, en los que se incluye alrededor de un 16% del total de las importaciones japonesas efectuadas durante 1986. A través de más de 220 oficinas en más de 80 países, la Compañía está buscando constantemente nuevas oportunidades de negocios y se está expandiendo hacia nuevas áreas, como la Informática, Telecomunicaciones, Biotecnología, Electrónica y Tecnología Espacial.

22

Los principales accionistas del "inversionista" son los siguientes:

<u>NOMBRE</u>	<u>% Capital pagado</u>
The Tokio Marine and Fire Insurance	6,07
Meiji Mutual Life Ins.	5,52
The Mitsubishi Bank	4,76
The Mitsubishi Trust and Banking	4,41
The Bank of Tokyo	4,01
Mitsubishi Heavy Ind.	3,58
The Dai-Ichi Kangyo Bank	2,71
Nihon Mutual Life Ins.	2,53
Dai-Ichi Mutual Life Ins.	2,07
Nihon Yuusen Kaisha	1,91

- b) La "empresa receptora", por su parte, fue constituida el 16 de marzo de 1987, con un capital suscrito de \$ 600 millones (equivalentes a unos US\$ 3.000.000 aproximadamente), que se enterará por el "inversionista", en un 96,33%, y por el señor en el 3,67% restante. El objeto de la sociedad es la construcción y operación de una planta de astillas en Colcura o cualquier otro lugar y de un puerto de embarque de estos productos, y su exportación, y todos los negocios, operaciones y actividades que se relacionen directa o indirectamente con la construcción y operación de la planta y puerto indicados, incluyendo la construcción y operación de obras anexas, sea que se relacionen o no con dicha planta y puerto y efectuar plantaciones de cualquier especie. Además, la sociedad podrá ejecutar todos aquellos negocios u operaciones que acuerden los socios.

Según consta de la información disponible, parte del capital social de la "empresa receptora", \$ 197.800.000 (32,97%), fue enterado por el "inversionista" el 10 de noviembre de 1987, según consta en un Certificado de Aporte de Capital por US\$ 860.000 bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, emitido con fecha 23 de noviembre de 1987 y, además, el señor , aportó la suma de US\$ 10.000, según consta en un Certificado de Aporte de Capital de fecha 10 de agosto de 1987, también bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos parcialidades (que en conjunto suman US\$ 2.100.000 en capital total), de dos créditos externos por US\$ 10.000.000 y US\$ 7.200.000, respectivamente, en capital total, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el en adelante el "deudor", adeuda por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", respectivamente, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de las parcialidades de los créditos, sino también a los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridas las porciones de créditos individualizadas, éstas, con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversio-
nista" enterará correspondientemente el capital social de la "empresa
receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar, par-
cialmente, el desarrollo de un proyecto de construcción de una planta
productora de astillas de madera, principalmente de eucaliptus y pino
radiata, destinada a la exportación de las mismas a Japón y otros países,
desde la fábrica, que estará ubicada en la Octava Región, en el Valle de
Colcura, Lota. El destino de los recursos será el pago de pasivos internos
de enlace contraídos en su oportunidad por la "empresa receptora" para
posibilitar el inicio de las obras. Los créditos han sido otorgados por el
y por el

Acorde a lo informado, a principios de mayo de 1987, la "empresa
receptora" empezó la construcción de la planta en los terrenos ubicados en
el Valle de Colcura, efectuando trabajos de despeje, nivelación y prepara-
ción de terrenos y cierros. En octubre de 1987, se inició la construcción
de las obras civiles para las instalaciones de la maquinaria. El progreso
de la obra de construcción ha significado a la "empresa receptora" un
desembolso de aproximadamente US\$ 1.900.000 hasta el momento, según lo
informado en la presentación.

El proyecto en su conjunto representa un costo total de aproxima-
damente US\$ 12.500.000, de los cuales \$ 600 millones, equivalentes a aproxi-
madamente unos US\$ 3.000.000, serán financiados mayoritariamente por el
"inversor" con aportes de capital a la "empresa receptora". El rema-
nente será financiado con préstamos internos de corto y mediano plazo.

El referido aporte de capital a la "empresa receptora" de aproxi-
madamente \$ 600 millones, se financiará con aproximadamente \$ 400 millones a
través de la inversión "Capítulo XIX" solicitada, y con aproximadamente \$
200 millones a través de aportes internados bajo las disposiciones del
Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, en su equivalencia en
dólares de los Estados Unidos de América. A este respecto, y como ya se ha
señalado precedentemente, se han ingresado aportes a la "empresa receptora"
por US\$ 870.000.

El detalle del presupuesto del proyecto de astillas y su finan-
ciamiento, es el siguiente:

	<u>US\$</u>		<u>US\$</u>
Construcción y terreno	3.390.000	Capital	3.000.000
Maquinaria y equipos	3.625.000	Préstamo largo plazo	4.000.000
Capital de trabajo	<u>5.485.000</u>	Préstamo corto plazo	<u>5.500.000</u>
	12.500.000		12.500.000

Las inversiones a ser efectuadas en la planta de astillas son las
siguientes:

Movimiento de Tierras	US\$ 1.214.000
Fundaciones	US\$ 533.310
Estructura (Obra Gruesa)	US\$ 191.333
Terminaciones (Arquitectura)	US\$ 94.305
Instalaciones (Maquinaria y Equipos)	US\$ 3.625.385
Tuberías	US\$ 24.450
Instalaciones Eléctricas	US\$ 437.260
Gastos Generales	<u>US\$ 894.829</u>
	TOTAL US\$ 7.014.872

h me

La razón de materializar parte de la inversión a través del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, es que existe la posibilidad que al cabo de uno o dos años, hasta un 30% del capital de la "empresa receptora" sea traspasado a la empresa [REDACTED] [REDACTED] que proporcionará la materia prima necesaria para la producción de las astillas y que posee suficientes áreas de bosques, estimadas en 15.000 hectáreas, para garantizar la continuidad del proyecto.

La materia prima principal para la producción de pulpa para papel blanqueado proviene del árbol de eucaliptus, estando los mayores bosques en Australia, Brasil y la Península Ibérica. En estos momentos Japón está importando astillas desde Australia.

Japón tiene actualmente un consumo anual de 30 millones de toneladas de astillas, entre "Maderas Blandas" y "Maderas Duras", de cuyo monto total se importan 12 millones de toneladas (40%) y se producen domésticamente 18 millones (60%). El pino radiata está catalogado como Madera Blanda, en tanto que el eucaliptus es considerado Madera Dura.

En la actualidad, Australia es el mayor proveedor de Japón de astillas de eucaliptus, exportando a ese país 3.793.000 toneladas, equivalentes a un 64,5% de las importaciones japonesas de astillas de madera dura.

El "inversionista" y Mitsubishi Paper Mills, de Japón, han estado procurando asegurar el suministro de materia prima para mantener su planta de celulosa y papel en dicho país.

Por su parte, en Chile, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es la empresa que posee los mayores bosques de eucaliptus, los que necesitan ser raleados para mantener la calidad de sus plantaciones. Este raleo se hace mas económico con la producción de astillas.

Considerando los antecedentes mencionados, el "inversionista" ha establecido la "empresa receptora" para la producción y exportación de astillas, cuya materia prima será suministrada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y está estudiando la manera de reducir los gastos de transporte, dado que la distancia desde Chile es mayor que la desde Australia a Japón. El estudio de factibilidad incluye un puerto propio de embarque, lo que sigue siendo estudiado, pero mientras tanto se ha considerado embarcar desde el Puerto de San Vicente.

El "inversionista", en razón de ser [REDACTED] [REDACTED] la principal suministradora de materia prima para el proyecto, ha aceptado dar una opción de venta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de hasta un 30% de participación en la "empresa receptora" en el futuro, a medida que la distribución de su parte en las utilidades de la "empresa receptora" lo permita. El aporte Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales a que se ha hecho mención, está concebido también para posibilitar que, en el caso que [REDACTED] concrete su opción de participar en la "empresa receptora", pueda esta cesión de derechos o participación ser remesada al exterior por el "inversionista" en un plazo más breve que el permitido por las normas del "Capítulo XIX".

El monto de la maquinaria importada es de alrededor US\$ 2.500.000. Esta inversión se financiará, en parte, vía el aporte Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales que se ha ingresado a la "empresa receptora" y, por la parte remanente, coordinando su financiamiento con las exportaciones, que en 1988 ascenderían a US\$ 5.500.000.

ne

Se estima que la planta estará terminada a fines de abril de 1988, produciendo, al 100% de su capacidad de operación, 400.000 toneladas de astillas al año, de las cuales 232.000 serían de eucaliptus y 168.000 de pino radiata.

El primer embarque de exportación, por un valor estimado de US\$ 2.000.000, está programado para julio de 1988. El stock de materia prima (troncos de eucaliptus y pinos) estaría ya comprometido y su valor aproximado es superior a US\$ 1.300.000. Durante los primeros cinco años de operación, las exportaciones sumarían casi US\$ 53.000.000.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que por carta N° 18140, de fecha 20 de noviembre de 1987, se dió una aprobación en principio a esta solicitud.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Mitsubishi Corporation, de Japón, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 15 de octubre y 2 de noviembre de 1987, 13 de enero y 2 de febrero de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos parcialidades (por un monto que en conjunto suma US\$ 2.100.000 en capital) de dos créditos externos por US\$ 10.000.000 y US\$ 7.200.000 de capital original, respectivamente, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Chemical Bank y al Deutsche Bank Compagnie Financiere Luxembourg, respectivamente, por concepto de las reestructuración 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N°de Credit Schedule	Acreeador registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree dor (US\$)	Deudor
211-A	Chemical Bank	10.000.000	1.500.000	[REDACTED]
BEC-016 Tranche A-1 y B-1	Deutsche Bank Compagnie Fi nanciere Luxem bourg	7.200.000	600.000	id.
		T O T A L	US\$ 2.100.000	

4 22

Acorde a lo informado en la presentación, el actual acreedor de las parcialidades de créditos individualizadas es el Chase Manhattan Bank N.A., de Nueva York.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos, del Chemical Bank y del Deutsche Bank Compagnie Financiere Luxembourg al Chase Manhattan Bank N.A., de Nueva York, y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos señaladas (que suman un monto, en conjunto, de US\$ 2.100.000) sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Patricio Zaldívar Mackenna, con fecha 4 de enero de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 83% del capital de su deuda de US\$ 2.100.000, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional, y

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 13 de enero de 1988, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora", en un mismo documento, a The Chase Manhattan Bank N.A., Sucursal en Santiago de Chile.

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará los recursos aportados a financiar, parcialmente, el desarrollo de un proyecto de construcción de una planta productora de astillas de madera, principalmente de eucaliptus y pino radiata,

g re

destinada a la exportación de las mismas a Japón y otros países, desde la fábrica, que estará ubicada en la Octava Región, en el Valle de Colcura, Lota.

El destino de los recursos "Capítulo XIX", en definitiva, será el pago de créditos internos de enlace contraídos en su oportunidad por la "empresa receptora", otorgados por el [REDACTED] y por el [REDACTED], para posibilitar el inicio de las obras. Los trabajos financiados consistieron en el despeje, nivelación y preparación de terrenos y cierros, y el inicio de la construcción de las obras civiles para las instalaciones de la maquinaria. El progreso de la obra de construcción ha significado a la "empresa receptora" un desembolso de, aproximadamente, US\$ 1.900.000 hasta el momento, en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser

h
ne

distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

h m

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1847-09-880210 - Beleggingsmaatschappij Billiton B.V. - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 16 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein manifestó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 9 de septiembre, 12 de noviembre y 14 de diciembre de 1987, 18 y 26 de enero, 1° y 9 de febrero de 1988, de Beleggingsmaatschappij Billiton B.V., de Holanda, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad que fue constituida en Holanda el 15 de enero de 1936, con un capital social de 3.000.000 de Florines Holandeses, dividido en 3.000 acciones nominativas. Es una sociedad que pertenece en un 100% al grupo Royal Dutch/Shell, y tiene su domicilio en Dr. Van Zeelandstraat I, 2265 BR Leidschendam, Holanda. Su único accionista es la empresa Billiton B.V., y su objeto social es obtener, poseer, administrar y enajenar valores, así como realizar todos los actos que tiendan a promover, o que se relacionen con el logro de dicho objeto, tanto por cuenta propia como por cuenta de, o en colaboración con otros, todo ello en el sentido mas amplio.

Según consta en un balance auditado que se adjuntó, correspondiente al ejercicio 1986, el "inversionista" presentó a esa fecha activos totales por 2.811.234 Florines Holandeses (aproximadamente US\$ 1.476.799) y un patrimonio de 2.250.374 Florines Holandeses (aproximadamente US\$ 1.182.167).

Respecto de la situación patrimonial del "inversionista", se adjuntó un telex de fecha 19 de enero de 1988, en que el señor [REDACTED] Director del "inversionista", confirma que el capital de dicha empresa será aumentado en US\$ 2.500.000 en la próxima junta de accionistas. Adicionalmente, mediante carta de fecha 1 de febrero de 1988, se indica que el

me

resto de los recursos necesarios para que el "inversionista" financie la inversión solicitada, serán aportados mediante préstamos otorgados por compañías filiales del grupo Royal Dutch Shell.

Posteriormente, mediante carta de fecha 9 de febrero de 1988, se indicó que el "inversionista" será capitalizado, en definitiva, en la cifra de US\$ 5.000.000 en la próxima Junta de Accionistas, y no en la cifra de US\$ 2.500.000, como se señaló en el télex de fecha 19 de enero de 1988.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida en el país el 24 de julio de 1987, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés. Posteriormente, mediante escritura pública de fecha 26 de noviembre de 1987, otorgada también en la Notaría del señor Sergio Rodríguez Garcés, se modificaron los estatutos sociales de la "empresa receptora", ampliando el monto del capital social inicial desde la cifra de \$ 40.000 a \$ 116.305.000. Sus actuales accionistas son el "inversionista", en un 10%, y la sociedad Billiton B.V, en el restante 90%, quienes adquirieron el capital social inicial y enteraron el nuevo capital social con aportes efectuados bajo las disposiciones del Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones, mediante 2 contratos de fecha 26 de noviembre de 1987, por un total de US\$ 500.000 en divisas. Su objeto social es el desarrollo de todas las actividades mineras, sea, en forma directa a través de la exploración de yacimientos mineros en Chile, su explotación y la comercialización de sus productos, a su propio nombre o por cuenta de terceros, como también a través de la formación o constitución de otras sociedades mineras, suscripción de acciones, aportes de capital, adquisición y compra de toda clase de acciones y derechos en sociedades mineras o de otra naturaleza, administración de sociedades mineras y, en general, realizar todos los actos y contratos que se estimen necesarios o convenientes para realizar dichos objetivos, como asimismo, todos aquellos otros actos o negocios que los socios, de común acuerdo resuelvan.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (hasta US\$ 8.200.000 en capital), de dos créditos externos por US\$ 18.181.818,16 de capital total original, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco del Estado de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Chemical Bank y al Midland Bank PLC, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación y, además, en el convenio de pago que se ha adjuntado, el actual acreedor de las parcialidades de crédito aludidas es Citicorp International Bank S.A., Panamá.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esas parcialidades de crédito, sino también a los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridas las porciones de créditos individualizadas, éstas, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 7.500.000, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la

nr

totalidad de dichos recursos a financiar, en parte, la participación del Grupo Royal Dutch/Shell en el proyecto minero de _____, ubicado en la primera Región del país, que contempla el financiamiento de la reciente adquisición de las pertenencias mineras de oro y plata de la zona de _____ y su posterior desarrollo.

En virtud de lo anterior, la "empresa receptora" destinará, en definitiva, los recursos líquidos provenientes de la inversión solicitada (aproximadamente US\$ 7.500.000), a los siguientes fines:

- a) Un 57,33%, esto es, aproximadamente US\$ 4.300.000, a pagar un crédito otorgado por _____ a la "empresa receptora", la que, a su vez, destinó dichos recursos a enterar, en parte, un aumento de capital de la sociedad Compañía Minera _____ quien, en definitiva, utilizó dichos recursos para financiar, en parte, la participación del Grupo Royal Dutch/Shell en el precio de adquisición de las pertenencias mineras del yacimiento

Se deja constancia, al respecto, que la sociedad Compañía Minera _____ fue constituida el 14 de agosto de 1987 especialmente para canalizar, en parte, los recursos que serán destinados al proyecto minero _____ y fue la sociedad que, en definitiva, adquirió las citadas pertenencias mineras, para lo cual canceló un precio de US\$ 16.200.000 equivalente en pesos, moneda corriente nacional.

Esta última sociedad, a su vez, y como se precisará en más detalle posteriormente, aportó a la empresa Sociedad Contractual Minera _____ constituida especialmente al efecto el 10 de septiembre de 1987, la propiedad sobre dichas pertenencias mineras, a cambio del 77% de participación sobre el capital que, en definitiva, tenga esta última sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa Sociedad Contractual Minera _____ será, en definitiva, la que lleve a cabo el desarrollo y explotación del proyecto _____

- b) El restante 42,67% de los recursos, esto es, aproximadamente US\$ 3.200.000, serán destinados a enterar parte de un nuevo aumento de capital de la sociedad Compañía Minera _____ la que, a su vez, destinará estos recursos a aumentar el capital de la Sociedad Contractual Minera _____, para que esta última, en definitiva, destine dichos recursos al pago de una parte de los gastos en que ha incurrido e incurrirá en moneda nacional para la construcción de la mina y una planta de refinado ubicada en el mismo lugar. Entre tales desembolsos se contemplan, por ejemplo, los contratos de construcción y compras locales de materiales.

Respecto del proyecto minero de _____ se deja constancia que éste será desarrollado en el país, en definitiva, por el Grupo Royal Dutch/Shell, a través del "inversionista", conjuntamente con los siguientes socios extranjeros: el Grupo Citicorp Citibank, a través de la subsidiaria recientemente constituida _____ y el Grupo Westfield, a través de las empresas Golden Shamrock Limited y WFD Limited, todos los cuales están canalizando y canalizarán los recursos correspondientes a través de las sociedades chilenas que se han indicado y se indicarán más adelante.

El aporte del Grupo Royal Dutch/Shell será de US\$ 13.000.000 aproximadamente, de los cuales, los fondos liquidados a través de esta operación representarán un 57,7% aproximadamente. El remanente de los

h
me

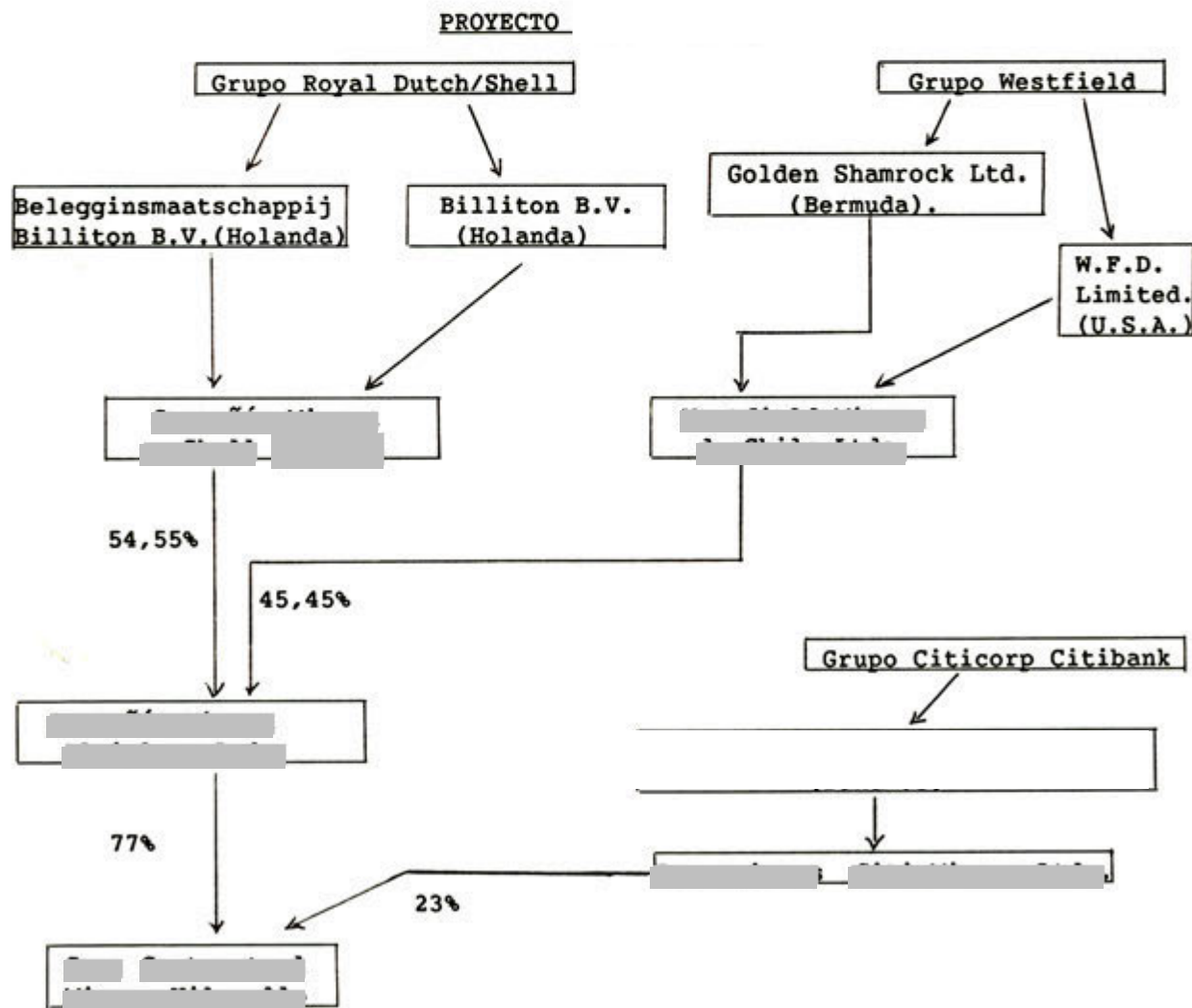
recursos será financiado con US\$ 500.000 que ya han sido ingresados al país bajo las disposiciones del Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones, y que fueron aportados a la "empresa receptora", como se indicó con anterioridad, y con créditos locales o a través de futuros aumentos de capital, según se determine cuando corresponda.

El proyecto aludido contempla una inversión total de aproximadamente US\$ 41.400.000, incluido el precio de las pertenencias mineras recientemente adquiridas, las necesidades de capital de trabajo que serán financiadas localmente y el costo del estudio de factibilidad. De dicho total, aproximadamente US\$ 38.700.000 serán financiados por los inversionistas extranjeros antes señalados, quienes desarrollarán dicho proyecto, en definitiva, a través de la empresa Sociedad Contractual Minera quien recibirá los recursos que están siendo y serán aportados por los inversionistas extranjeros indicados a través de las siguientes sociedades chilenas constituidas especialmente al efecto: la "empresa receptora",

y

Los antecedentes básicos sobre el desarrollo del proyecto minero Choquelimpie son los siguientes:

1. Grupos e inversionistas extranjeros y empresas chilenas participantes y su vinculación:



2. Inversionistas Extranjeros y su participación respecto del financiamiento del costo del proyecto y de los flujos que genere el mismo:

<u>NOMBRE INVERSIONISTA</u>	<u>MONTO (US\$)</u>	<u>PARTICIPACION DE CADA INVERSIONISTA EN EL CAPITAL</u>	<u>PARTICIPACION RESPECTO DE LOS FLUJOS</u>
El "inversionista"	13.000.000	33,59%	42,00%
	11.800.000	30,49%	35,00%
Golden Shamrock Limited y WFD Limited	<u>13.900.000</u>	<u>35,92%</u>	<u>23,00%</u>
SUB-TOTAL (CAPITAL)	38.700.000	100,00%	100,00%
CAPITAL DE TRABAJO (CREDITOS LOCALES).	<u>2.700.000</u>		
TOTAL	41.400.000		

3. Regímenes de inversión extranjera asociados al financiamiento del proyecto:

<u>NOMBRE INVERSIONISTA</u>	<u>PARTICIPACION (US\$)</u>	<u>CAPITULO XIX (US\$)</u>	<u>D.L. 600 (US\$)</u>	<u>POR DEFINIR (US\$)</u>
El "inversionista"	13.000.000	7.500.000	500.000	5.000.000
	11.800.000	11.800.000		
Golden Shamrock Limited y WFD Limited	<u>13.900.000</u>	<u>5.000.000</u>	<u>8.000.000</u>	<u>900.000</u>
TOTAL	38.700.000	24.300.000	8.500.000	5.900.000

4. Sociedades especialmente constituidas por las receptoras directas de los aportes extranjeros (la "empresa receptora, [REDACTED] para canalizar los recursos del proyecto:

[REDACTED]

[REDACTED]

5. Costo del Proyecto:

Gastos iniciales de exploración	US\$ 1.600.000
Precio de las pertenencias	US\$ 17.200.000
Construcciones, instalaciones, etc.	US\$ 18.400.000
Capital de trabajo (financiamiento local)	US\$ 2.700.000
Estudio de factibilidad	<u>US\$ 1.500.000</u>
TOTAL	US\$ 41.400.000

6. Importación de materiales y maquinarias:

US\$ 4.000.000, aproximadamente

7. Desarrollo del Proyecto:

Fecha de comienzo de actividades: 19 de octubre de 1987

Fecha de inicio de la producción: Julio de 1988

8. Producción anual promedio estimada:

40.000 Onzas de oro
1.000.000 Onzas de plata

Los más altos niveles de producción se alcanzarían, según lo informado, entre los años 1989/90, la que luego bajará, estabilizándose.

9. Generación de empleo:

Construcción		450 personas
Operación: Directo	120 personas	
Contratistas	80 personas	200 personas
TOTAL		650 personas

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora", [REDACTED] y [REDACTED], Sucursal Santiago de Chile, autorizados todos ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) La "empresa receptora" adquirió a [REDACTED] los derechos que esta última tenía en el contrato de opción de compra suscrito con [REDACTED] por escritura pública de fecha 27 de diciembre de 1985, otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Roberto Bennett, suplente del titular señor Sergio Rodríguez Garcés.

La adquisición de los derechos señalados, se materializó mediante escritura pública de fecha 10 de septiembre de 1987, otorgada ante el Notario Público señor Sergio Rodríguez Garcés, estipulándose, al efecto, un precio de transacción equivalente a US\$ 2.580.000, que la "empresa receptora" asumió, endeudándose con el vendedor.

Posteriormente, la "empresa receptora" aportó en dominio a la empresa [REDACTED], los derechos que había adquirido de [REDACTED] en la opción de compra, según consta en las escrituras de constitución de [REDACTED] y de entero de su capital, de fechas 14 de agosto y 10 de septiembre de 1987, ambas otorgadas ante el Notario Público de Santiago señor Sergio Rodríguez Garcés.

Luego, por escritura pública de fecha 1° de octubre de 1987, otorgada también ante el Notario Público señalado, [REDACTED] ejerció la opción de compra de las pertenencias mineras de [REDACTED]. En dicho acto, canceló en efectivo el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 16.200.000, pago que financió con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- i) Con US\$ 4.300.000 que fueron aportados por la "empresa receptora" a la sociedad [REDACTED], como aumento de capital, y que fueron financiados por la "empresa receptora" con créditos otorgados por [REDACTED]. Dicho aporte consta en escritura pública de fecha 25 de septiembre de 1987, otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Sergio Rodríguez Garcés.
- ii) Con US\$ 5.300.000 que fueron aportados por la empresa [REDACTED] a la sociedad [REDACTED] como aumento de capital, según consta en la misma escritura pública señalada en el literal i) anterior, y
- iii) Con US\$ 6.600.000 que fueron entregados por [REDACTED] Sucursal Santiago de Chile a [REDACTED], a cuenta de acciones que más tarde recibiría correspondientes al 23% de los derechos de la empresa [REDACTED].

Finalmente, una vez ejercido el derecho de opción preferente de compra señalado precedentemente, [REDACTED] procedió a enterar su aporte en el capital social de la empresa [REDACTED], transfiriendo la propiedad de las citadas pertenencias mineras en el mismo valor en que las adquirió el 1° de octubre de 1987. El entero de dicho aporte de capital consta en escritura pública de fecha 4 de noviembre de 1987, otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Roberto Bennett, suplente el Notario Público titular señor Sergio Rodríguez Garcés.

- b) Los accionistas de [REDACTED], que fue constituida el 14 de agosto de 1987, son la "empresa receptora", en un 54,55%, y [REDACTED], en el restante 45,45%. Su objeto social es el desarrollo de todas las actividades mineras, sea en forma directa o indirecta y, además, la realización de todos aquellos actos o negocios que los socios acuerden. Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha presentaba activos totales por \$ 2.999.009.933 (aproximadamente US\$ 12.600.882) y un patrimonio de \$ 2.965.551.916 (aproximadamente US\$ 12.460.302)
- c) Los accionistas de la empresa [REDACTED], que fue constituida el 10 de septiembre de 1987, serán, en definitiva, [REDACTED], en un 77%, e [REDACTED], en el restante 23%. Su objeto social es el desarrollo de todas

4

las actividades mineras, sea en forma directa o indirecta y, además, la realización de todos aquellos actos o negocios que los socios acuerden. Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, de fecha 31 de diciembre de 1987, a esa fecha presentaba activos totales por \$ 4.065.565.304 (aproximadamente US\$ 17.082.207) y un patrimonio de \$ 3.851.740.756 (aproximadamente US\$ 16.183.785).

- d) En lo que respecta a los recursos que por aproximadamente US\$ 8.000.000 serán financiados por Golden Shamrock Limited y WFD Limited a través del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, se deja constancia que hasta la fecha, se ha materializado un total de US\$ 7.550.000 que la empresa [REDACTED], receptora directa de dichos recursos ha destinado en su mayoría al financiamiento del proyecto comentado.
- e) Mediante carta N° 806, de fecha 19 de enero de 1988, se otorgó una aprobación en principio a esta solicitud.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Beleggingsmaatschappij Billiton B.V., de Holanda, en adelante el "inversio-nista", mediante cartas de fechas 9 de septiembre, 12 de noviembre y 14 de diciembre de 1987, 18 y 26 de enero, 1° y 9 de febrero de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (hasta US\$ 8.200.000 en capital) de dos créditos externos por un capital total original, en conjunto, de US\$ 18.181.818,16, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Chemical Bank y al Midland Bank PLC, por concepto de la reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N°de Crédit <u>Schedule</u>	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreg dor (US\$)	Deudor
1) 211	Chemical Bank	10.000.000,00	7.500.000,00	[REDACTED]
2) BEC 020	Midland Bank PLC	8.181.818,16	700.000,00	id.
T O T A L			US\$ 8.200.000,00	

g
24

Según se señala en la presentación y, además, en el convenio de pago que se ha adjuntado, el actual acreedor de las parcialidades de créditos señaladas es Citicorp International Bank S.A., Panamá.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de crédito, del Chemical Bank y del Midland Bank PLC a Citicorp International Bank S.A., Panamá, y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos señaladas (hasta US\$ 8.200.000) sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Horacio Soissa B., con fecha 14 de diciembre de 1987.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 91,75% del capital de su deuda de hasta US\$ 8.200.000, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional, y

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados a [REDACTED], Sucursal Santiago de Chile, por el "inversionista", la "empresa receptora", [REDACTED], y autorizados ante el Notario Público señor Sergio Rodríguez Garcés, con fechas 12 y 23 de noviembre de 1987 y 29 de enero de 1988, respectivamente.

- b) Que, con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 7.500.000, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar, en parte, la participación del Grupo Royal Dutch/Shell en el [REDACTED] ubicado en la primera Región del país, que contempla el financiamiento de la reciente adquisición de las pertenencias mineras de oro y plata de la zona de [REDACTED], y su posterior desarrollo.

22

En virtud de lo anterior, la "empresa receptora" destinará, en definitiva, los recursos líquidos provenientes de la inversión solicitada (aproximadamente US\$ 7.500.000), a los siguientes fines:

- i) Un 57,33%, esto es, aproximadamente US\$ 4.300.000, a pagar un crédito otorgado por [REDACTED] a la "empresa receptora", la que, a su vez, destinó dichos recursos a enterar, en parte, un aumento de capital de la sociedad [REDACTED], quien, en definitiva, utilizó dichos recursos para financiar, en parte, la participación del Grupo Royal Dutch/Shell en el precio de adquisición de las pertenencias mineras del yacimiento

Se deja constancia, al respecto, que la sociedad [REDACTED] fue constituida el 14 de agosto de 1987 especialmente para canalizar, en parte, los recursos que serán destinados al proyecto minero [REDACTED] y fue la sociedad que, en definitiva, adquirió las citadas pertenencias mineras, para lo cual canceló un precio de aproximadamente US\$ 16.200.000 equivalente en pesos, moneda corriente nacional.

Esta última sociedad, a su vez, aportó a la empresa Sociedad Contractual [REDACTED] constituida especialmente al efecto el 10 de septiembre de 1987, la propiedad sobre dichas pertenencias mineras, a cambio del 77% de participación sobre el capital que, en definitiva, tenga esta última sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa [REDACTED] será, en definitiva, la que lleve a cabo el desarrollo y explotación del proyecto [REDACTED] que contempla una inversión total de aproximadamente US\$ 41.400.000, incluido el precio de las pertenencias mineras recientemente adquiridas, las necesidades de capital de trabajo que serán financiadas localmente y el costo del estudio de factibilidad.

De la inversión total señalada precedentemente, sólo el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 4.000.000, será destinado al financiamiento de importaciones.

- ii) El restante 42,67% de los recursos, esto es, aproximadamente US\$ 3.200.000, serán destinados a enterar parte de un nuevo aumento de capital de la sociedad [REDACTED] la que, a su vez, destinará estos recursos a aumentar el capital de la [REDACTED], para que esta última, en definitiva, destine dichos recursos al pago de una parte de los gastos en que ha incurrido e incurrirá en moneda nacional para la construcción de la mina y una planta de refinado ubicada en el mismo lugar. Entre tales desembolsos se contemplan, por ejemplo, los contratos de construcción y compras locales de materiales.

Las adquisiciones de activos que la empresa [REDACTED] realice en virtud de lo señalado en este literal ii), con los recursos que al efecto se autorizan por el presente Acuerdo, deberán efectuarse en el justo precio que

h k

estos activos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista", la "empresa receptora" o la empresa [REDACTED] [REDACTED], conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los activos señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

g me

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

En todo caso, el prepago en pesos, moneda corriente nacional, de los títulos de deuda externa objeto de la inversión autorizada, deberá efectuarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha del presente Acuerdo.

No obstante, lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1847-10-880210 - Saar Foundation Inc. - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 17 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que se han recibido cartas de fechas 30 de noviembre de 1987 y 26 de enero de 1988, de Saar Foundation Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país directamente por el "inversionista".

Acorde a los antecedentes acompañados, el "inversionista" es una persona jurídica extranjera organizada y existente como una fundación de beneficencia que no persigue fines de lucro, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de América, en la ciudad de Herndon, Commonwealth de Virginia, 665 Grove Street. El "inversionista" fue constituido con fecha 23 de julio de 1983, de conformidad con las leyes del Commonwealth de Virginia, Estados Unidos de América, y a la fecha mantiene su existencia y personalidad jurídica.

El "inversionista" mantiene inversiones tanto en Estados Unidos de América como en diversos otros países, entre ellos en Canadá, Pakistán, Turquía, Zimbabwe y en el Reino Unido. Sus inversiones están orientadas principalmente a proyectos vinculados con la alimentación, agricultura, industria y actividad inmobiliaria. Al 31 de diciembre de 1986, el "inversionista" presentó activos totales por US\$ 34.853.961 y un patrimonio neto de US\$ 30.514.530.

El "inversionista" ha efectuado ya una inversión extranjera en el país, al amparo del "Capítulo XIX", al adquirir, en el mes de julio del año 1987, el 25,622% de las acciones de la empresa agrícola-ganadera

Esta inversión fue autorizada mediante el Acuerdo N° 1807-16-870708 del Comité Ejecutivo del Banco Central y es, hasta la fecha, la única inversión del "inversionista" en Chile.

h
h

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (aproximadamente US\$ 1.400.000 en capital), de un crédito externo original por US\$ 8.219.953,55 en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el en adelante el "deudor", adeuda a Standard Chartered Bank, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por las misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" pagará, al contado, a sus actuales dueños, el precio de adquisición convenido de 10.000 acciones de la sociedad [REDACTED].

En virtud de esta adquisición, el "inversionista" pasará a ser dueño del 33,33% de [REDACTED].

El "inversionista" señala en la presentación que, como informara al Banco Central con motivo de la presentación de su anterior solicitud de inversión para adquirir acciones de [REDACTED], desde mediados del año 1986 ha desarrollado conversaciones con los accionistas de [REDACTED], para la adquisición de esta empresa.

El "inversionista" informó que con fecha 20 de noviembre de 1987, se alcanzó un acuerdo entre los entonces accionistas de [REDACTED], por una parte, y el propio "inversionista" y la [REDACTED] por la otra, mediante el cual estas dos últimas sociedades se comprometieron a adquirir el 100% de las acciones emitidas de [REDACTED], por un precio total equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 3.800.000. De este precio, [REDACTED] se comprometió a pagar el equivalente de US\$ 2.533.333, lo que materializó el 22 de diciembre de 1987, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público Sr. Andrés Rubio Flores, mientras que el "inversionista" se comprometió a pagar el restante US\$ 1.266.667 con los recursos provenientes de la presente inversión "Capítulo XIX", a más tardar el día 20 de febrero de 1988, en el evento que a esa fecha este Banco Central hubiese aprobado la solicitud comentada. En caso de transcurrir dicho plazo sin haberse obtenido una aprobación definitiva, se estipuló que el precio en dólares de transacción de las acciones se convertirá al tipo de cambio observado (Acuerdo N° 1458-01-820805), y la cantidad resultante se expresará en Unidades de Fomento, todo según sus respectivos valores o equivalentes al 20 de noviembre de 1987, cifra que se cancelará en una sola cuota el 20 de mayo de 1989, más un interés anual de 6%.

Se informa en la presentación que el capital social de está dividido en 30.000 acciones, pertenecientes entonces a los siguientes accionistas:

h
me

██████████	9.000 acciones
██████████	9.000 acciones
██████████	3.000 acciones
██████████	3.000 acciones
██████████	3.000 acciones
██████████	<u>3.000 acciones</u>
TOTAL	30.000 acciones

El "inversionista" adquirirá 10.000 acciones, o sea un 1/3 de la totalidad de las acciones del capital de ██████████, y los 2/3 restantes, es decir 20.000 acciones serán adquiridas por ██████████. De esta manera, dada la participación accionaria del "inversionista" en ██████████ su participación directa e indirecta en ██████████ equivaldrá a un 50% de la misma. Se ha convenido que la compraventa y el traspaso de las acciones de ██████████ se hará efectivo el día 20 de diciembre de 1987.

Se señala que el interés del "inversionista" de adquirir esta empresa es consecuente con su política de vincularse a proyectos en el sector agrícola industrial en países en desarrollo, atendido que la empresa mencionada se dedica a la producción de jugos concentrados, especialmente de manzana, con destino al mercado externo.

La experiencia que el "inversionista" tiene en proyectos similares en distintos países, le permitirá contribuir, señala, en este proyecto incorporando la más moderna tecnología existente en el sector.

Desde el punto de vista de ██████████ se señala en la presentación, este proyecto de adquisición de acciones de ██████████ le permitirá utilizar parte de los subproductos de la planta y otros insumos que se producen en la zona en la engorda de su ganado proveniente de Osorno e integrar su producción ganadera al mercado más importante del país como es el caso de Santiago.

██████████ es una empresa que tiene una planta de concentrados de jugos ubicada en la ciudad de San Fernando. En este tiempo se ha dedicado principalmente a producir jugo de manzana, además de jugos de ciruelas, nectarines, moras, frambuesas y otros. El 99% de su producción se destina a los mercados de exportación, especialmente a Estados Unidos de América, Canadá y Japón. Es importante destacar, se señala, que en los países árabes el mercado para este tipo de productos es creciente y existe la posibilidad de abrir tal mercado para el país, toda vez que actualmente ██████████ no vende en él.

Se deja constancia que:

- a) Según consta en un balance auditado de la empresa ██████████ ██████████, correspondiente al ejercicio terminado el 20 de noviembre de 1987, ésta presentaba a esa fecha activos totales por \$ 1.597.854.718 y patrimonio de \$ 150.500. Por otra parte, según consta en una evaluación económica de dicha empresa, confeccionada por la firma de auditores consultores Langton Clarke, al 31 de mayo de 1987, esta empresa tendría los valores económicos que se indican a continuación, dependiendo de la tasa de descuento que se considere al efecto.

h
24

<u>Tasa de Descuento</u> <u>Real Anual</u>	<u>Valor presente</u> <u>US\$</u>
10%	15.182.352
15%	8.543.334
20%	5.469.039
25%	3.771.891

- b) En virtud de lo anterior, por Memorandum N° 363, de fecha 29 de diciembre de 1987, se enviaron en consulta los antecedentes financieros de esta solicitud "Capítulo XIX" a la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera de este Banco Central. Por Memorandum N° 462, de fecha 8 de enero de 1988, esa Unidad informa que del análisis de los antecedentes se desprende que el precio de venta acordado para el 100% de las acciones de [REDACTED], que es de US\$ 3.800.000, es razonable. Esa afirmación se basa, indica dicho Memorandum, en la revisión de los antecedentes elaborados por Langton Clarke respecto del valor económico de [REDACTED], los que señalan que, en la alternativa más conservadora utilizando una tasa de descuento del 25% real anual, éste asciende a US\$ 3,77 millones. Los supuestos utilizados en dichas proyecciones están dentro de los valores de mercado actuales y, por otro lado, las características técnicas del proyecto resultan apropiadas para el mismo.

Si bien [REDACTED], señala dicho Memorandum, presenta en la actualidad un patrimonio contable reducido, ello es resultado del costo de aprendizaje de introducirse en la industria de jugos concentrados y de las dificultades financieras de los primeros años. No obstante, en los últimos dos años, la empresa ha tenido resultados totales positivos y sus resultados operacionales siempre lo han sido. La pérdida contable de arrastre le otorga, además, una ventaja tributaria al proyecto.

- c) Por carta N° 679, de fecha 15 de enero de 1988, se otorgó aprobación en principio para la solicitud materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Saar Foundation Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 30 de noviembre de 1987 y 26 de enero de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país directamente por el "inversionista", acordó lo siguiente:

9
me

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (US\$ 1.400.000 de capital, aproximadamente) de un crédito externo por US\$ 11.507.935 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Standard Chartered Bank, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto Capital original (US\$)</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreg dor (US\$)</u>	<u>Deudor</u>
494 Exhibit 12	Standard Chartered Bank	8.219.953,55	1.400.000,00	[REDACTED]

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, del Standard Chartered Bank al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 1.400.000) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 25 de enero de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.266.667, representativo de, aproximadamente, el 90,5% del capital de su deuda de US\$ 1.400.000. No se pagará monto alguno por concepto de los intereses respectivos devengados hasta la fecha del pago, y

h
te

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 25 de enero de 1988, otorgado por el "inversionista" al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a pagar, al contado, a sus actuales dueños, el precio de adquisición convenido de 10.000 acciones de la sociedad [REDACTED].

En virtud de esta adquisición, el "inversionista" pasará a ser dueño del 33,33% de [REDACTED].

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la empresa [REDACTED] adquiera el "inversionista", con el producto de la inversión que se autoriza, esto es, aproximadamente el 33,33% de las acciones de la mencionada empresa. Dicho acceso sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las acciones cuya adquisición se autoriza por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, en oportunidad de cada remesa al exterior.

En caso que las acciones referidas o el producto de su enajenación, sean eventualmente aportadas, en todo en parte, a una o mas "terceras empresas", si el "inversionista" fuere autorizado expresamente para ello en conformidad a lo estipulado en el letra c) siguiente; o en el evento que en la empresa [REDACTED] se efectúe un aporte de capital, de cualquier origen, amparado o no a un régimen cualquiera de inversión extranjera, o se registre cualquier modificación de su patrimonio neto que afecte la proporción que de éste representen las acciones de dicha empresa, de propiedad del citado "inversionista", dicha "tercera empresa" o "terceras empresas", o la empresa [REDACTED], según sea el caso, pasarán a constituir "empresa receptora" o "empresas receptoras", para los efectos del presente Acuerdo. En este caso se practicará y aplicará, para la cuantificación del acceso al mercado de divisas para la remesa del capital y utilidades correspondientes, la evaluación, condiciones y obligaciones estipulados en la letra b) siguiente.

b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las

h
m

utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el nuevo patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han

re

sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

c) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante, lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1847-11-880210 - Convenio de Encuesta de Ocupación y Desocupación con la Universidad de Chile - Memorándum N° 8 de la Dirección de Estudios.

El señor Gerente de Estudios Subrogante recordó que desde hace varios años, la Universidad de Chile viene realizando encuestas de Ocupación y Desocupación, a nivel nacional, con el auspicio de este Banco Central.

↑
ne

Hizo presente que dichas encuestas constituyen un elemento importante para el estudio del mercado laboral y de los niveles de desempleo y de ingresos existentes en el país.

Por lo anterior, y considerando que el presente convenio con la Universidad aludida expiró con la realización de la encuesta correspondiente a diciembre de 1987, se somete a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se autorizaría la renovación del citado convenio, en los mismos términos que el actualmente vigente.

Al respecto, informó que el contrato a suscribir cuenta con la aprobación de la Fiscalía del Banco.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la renovación del vigente convenio sobre Encuestas de Ocupación y Desocupación con la Universidad de Chile.

Las encuestas serán las siguientes:

- a) Dos encuestas nacionales anuales de Ocupación y Desocupación en los meses de marzo y septiembre de 1988.
 - b) Dos encuestas de Ocupación y Desocupación para el Gran Santiago que se realizarán en junio y diciembre de 1988.
 - c) Una encuesta especial a los desocupados que se efectuará en julio de 1988.
- 2.- El precio total de este contrato será el equivalente a U.F. 10.405, de acuerdo al valor de la U.F. vigente a la fecha de la correspondiente factura de servicios.
 - 3.- Se faculta al Gerente General para suscribir el contrato correspondiente, el que cuenta con el V°B° de la Fiscalía del Banco.

1847-12-880210 - [REDACTED] - Autorización a instituciones financieras para refinanciar créditos que se le concedan, con cargo a la Línea del PRF - Memorandum N° 490 de la Dirección Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica.

El señor Pelayo Arrieta informó que la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), a través de su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando la solicitud de financiamiento para activo fijo de [REDACTED] empresa elegible para el PRF.

Al respecto, señaló que el proyecto de inversión de [REDACTED] consiste en la adquisición de un barco factoría congelador y de 4 pesqueros de alta mar de 500 toneladas cada uno. El proyecto de inversión que será financiado con recursos provenientes de la línea del PRF, asciende a U.F. 800.000.

El barco factoría congelador tiene un costo de US\$ 7.650.000 y su objeto es aprovechar la capacidad instalada que posee la empresa en las fábricas de conservas y congelado, disminuyendo el riesgo de dependencia de especies pelágicas (sardina, jurel, anchoa, etc.) solamente, y la experiencia que en este rubro posee el nuevo socio
, a través de su filial

9
22

Los 4 pesqueros de alta mar nuevos serán fabricados por con un costo de US\$2.500.000 cada uno. Estos nuevos PAM tendrán una capacidad de bodega de 500 toneladas cada uno. El primero será entregado a fines de año y el último en octubre de 1989. Estos barcos modernizarán la actual flota pesquera de la empresa, aumentando los niveles de captura y por consiguiente, la producción de harina y aceite de pescado. Esto, a su vez, trae como consecuencia un mejor aprovechamiento de la capacidad instalada de la planta, una mayor contratación de mano de obra en la zona y un aumento de las exportaciones.

El total del proyecto alcanza a US\$ 20.824.000. De este total, el PRF refinanciará hasta US\$ 13.000.000, de los cuales US\$ 12.494.000 serán con cargo a los recursos del BIRF y US\$ 506.000 con cargo a la contrapartida local.

El proyecto de inversión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] considera exportaciones por US\$ 16 millones anuales una vez que estén todos los barcos operando y cuenta con el patrocinio del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Consecuentemente, el Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha considerado el caso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ha resuelto recomendar al Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la línea del PRF, de los créditos que las instituciones financieras concedan para financiar el proyecto de inversión de esta empresa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central, conforme al modelo de contrato aprobado por Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta por el equivalente de U.F. 800.000, destinados a financiar el proyecto de la señalada empresa.
- 2.- Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del PRF, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien el proyecto de inversión de [REDACTED]

1847-13-880210 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 8 al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, para viajar a Estados Unidos de América el 6 de febrero de 1988, por 10 días, con motivo de la Renegociación de la Deuda Externa.
- Autorización N° 9 al Gerente de Coordinación de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, para viajar a Estados Unidos de América el 6 de febrero de 1988, por 10 días, con motivo de la Renegociación de la Deuda Externa.

re

- Autorización N° 10 al Asistente Coordinación de la Deuda Externa, don Juan Enrique Allard Pinochet, para viajar a Estados Unidos de América el 6 de febrero de 1988, por 10 días, con motivo de la Renegociación de la Deuda Externa.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó designar al señor Guillermo Jorquera F., Analista del Departamento Técnico de Comercio Exterior, en comisión de servicios para asistir a la 84a. Convención Anual que organiza la United Fresh Fruit and Vegetable Association, a celebrarse en Houston, Texas, desde el 21 al 24 de febrero de 1988.



JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante

re



LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante

Incl: Anexo Acuerdo N° 1847-06-880210

LMG/mab/mip.
4902C